



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 18 / 2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por V.D.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto sufrido contra la tapa de una alcantarilla que se desplazó por la acción del viento (EXP. 498/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como consecuencia de la reclamación formulada por el interesado que solicitó ser indemnizado por los daños sufridos que, según alegó, se originaron a causa del deficiente funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo recabado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de conformidad a lo previsto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante alega que el 18 de marzo de 2007, alrededor de las 22:00 horas, cuando circulaba con su autotaxi, con la debida licencia municipal, por la calle Camelia, a la altura del (...), con dirección al (...), para recoger a unos clientes, sintió

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

un fuerte golpe en los bajos de su vehículo, deteniéndose de inmediato y observando que el golpe provino de una tapa de alcantarilla, que se levantó, probablemente debido a las condiciones atmosféricas adversas que había ese día.

El afectado manifiesta que avisó a los agentes de la Policía Local, quienes llegaron de inmediato constatando la veracidad de los hechos y el estado en que quedó su vehículo, observando que había sufrido diversos daños en el perfil bajo de la puerta del conductor, reclamando por ello una indemnización de 412,50 euros, comprensiva del costo de la reparación de los desperfectos ocasionados.

4. Son de aplicación al supuesto planteado el art. 54 de la citada Ley 7/1985, los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...)<sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

Además, no se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 20 de diciembre de 2007 se elaboró la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar la resolución (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP).

2. En cuanto a los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a la producción del hecho lesivo, tal y como determina el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo previsto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, señalándose por el Instructor que los hechos han resultado suficientemente acreditados al igual que la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este supuesto, se ha manifestado por la Administración que han quedado debidamente acreditados los hechos y ello es así en virtud de las actuaciones de la Policía Local, cuyos agentes acudieron de inmediato al lugar donde aquellos se produjeron, observando como dos alcantarillas estaban levantadas.

Además, en el informe del Servicio se afirmó que en la calzada de la referida calle había diversos desperfectos, siendo su firme irregular.

A través de la factura e informe pericial aportados por el reclamante se acredita el alcance e importe de la reparación de los desperfectos sufridos en el vehículo dañado, que ascendió a la cantidad de 412,50 euros lo que se corresponde con las características de los daños materiales reflejados en el informe fotográfico elaborado por la Policía Local.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que las tapas del alcantarillado no se encontraban en las debidas condiciones de seguridad, constituyendo un peligro para los usuarios de dicha vía pública.

La Administración actuante no ha acreditado que se lleve a cabo una actuación periódica de control y mantenimiento de las mismas, con la que se hubiera podido evitar la producción de un hecho lesivo como el acaecido.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre con causa, debiéndose la producción del accidente exclusivamente al funcionamiento deficiente del servicio.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del reclamante, se considera conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización, que la Propuesta de Resolución asume debe abonarse al perjudicado, coincide con la solicitada por el mismo, y ha quedado justificada al corresponder con la tasación pericial y el gasto efectuado para la reparación de los desperfectos del vehículo dañado. Esta cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho. No obstante, la indemnización a abonar al perjudicado debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.